

LUIS IGNACIO ARANGO ECHEVERRI

ABOGADO Teléfono 511-14-92 – Celular 312 841-16-88
Correo Electrónico: nachoara@hotmail.com
Edificio Nuevo Mundo Calle 48 No. 48-14 Oficina 1302 Medellín

SEÑOR:

JUEZ PROMISCUO CIVIL MUNICIPAL DE COPACABANA -REPARTO-
E. S. D.

REFERENCIA: TUTELA CONTRA PROVIDENCIA ADMINISTRATIVA
TUTELANTE: SANDRA MARIA GÓMEZ JIMÉNEZ
ACCIONMADA: INSPECCIÓN TERCERA DE COPACABA

ASUNTO: TUTELAR EL DERECHO FUNDAMENTAL A LA IGUALDAD;
Y SOBRETUDO, EL DERECHO AL DEBIDO PROCESO.

SANDRA MARIA GÓMEZ JIMÉNEZ, mayor de edad y domiciliada en Copacabana (Ant.), identificada con la Cédula de Ciudadanía Número 42.893.825; actuando en mi calidad de **TUTELANTE** en el Proceso de la referencia; por medio del presente escrito y en mi humilde condición de administrada y como tal subordinada a las decisiones tomadas por la **INSPECCIÓN TERCERA URBANA DE COPACABANA**, decisiones con las que me siento enormemente perjudicada; en forma cordial y respetuosa ante Usted me permito interponer **ACCIÓN DE TUTELA**, debido a que es el último mecanismo que me queda para subsanar o remediar una ostensible violación a los derechos fundamentales que me asisten, según nuestra Carta Magna, y son ellos: **DERECHO A LA IGUALDAD, Y SOBRETUDO, EL DERECHO AL DEBIDO PROCESO**, los que he visto vulnerados con las actuaciones, ordenes, tramites y decisiones, realizadas, proferidas y ejecutadas por la **INSPECCIÓN TERCERA MUNICIPAL DE COPACABANA**, mediante las más ostensibles vías de hecho.

La actuación de la **INSPECCIÓN TERCERA MUNICIPAL DE COPACABANA** y sus posteriores decisiones, surgen como resultado de la inobservancia de lo dispuesto y ordenado en la Ley 1801 de 2016, y como destacaré en este escrito, se presentan serias y graves irregularidades que me afectan los derechos y garantías fundamentales, de los que precisamente reclamo su tutela

Considero que es la tutela, la única vía que puede salvaguardar mis derechos fundamentales, vulnerados por las actuaciones de la **INSPECCIÓN TERCERA MUNICIPAL DE COPACABANA** y que especificaré en la relación de hechos y de actuaciones judiciales; pues en forma por demás oportuna, tanto mi apoderado como la suscrita, solicitamos insistentemente de forma verbal y posteriormente por escrito, ante la desidia de la titular de la citada inspección, para el cumplimiento del fallo proferido.

I RELACION DE HECHOS Y ACTUACIONES JUDICIALES QUE SE ATACAN POR VIA DE TUTELA:

No creo necesario hacer un resumen de los hechos, actuaciones y decisiones más importantes, en aras de que el **JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE COPACABANA**, al que condisero

indicado para conocer de esta acción, pues es de mi conocimiento que la parte accionada habrá de remitir al Juzgado, copia de todo lo actuado en la querrela de policía, y así obtener el Juez de conocimiento, una visión clara de los antecedentes de esta tutela, y de las peticiones, normas y pruebas en que fundamento mi pedimento

1.- El día 15 de marzo del 2019, a través de apoderado, impetres querrela de policía, como quiera que en calidad de propietaria del predio con Matrícula Inmobiliaria No. 012-41285, observé que el propietario del predio con Matrícula Inmobiliaria No. 012-47503 - OCTAVIO DE JESÚS CARMONA, desde hace aproximadamente dos (2) meses, venía depositando basuras, escombros y tierra sobre el predio que es de mi propiedad. Así que consideré que se me estaba violando el derecho de propiedad y dominio.

2.- Admitida la querrela y luego de la práctica de las pruebas solicitadas y de oficio ordenadas por la Inspección Tercera Urbana de Policía de Copacabana, esta dependencia administrativa mediante proveído fechado 20 de noviembre del 2019, resuelve la querrela y declara infractor de las normas urbanísticas establecidas en el artículo 135 No. 3 de la Ley 1801 de 2016 al Señor Octavio de Jesús Carmona.

3.- En la aludida resolución se ordenó al infractor, restituir y devolver las cosas al estado anterior en un término de sesenta (60) días hábiles.

4.- Tanto el suscrito apoderado como la querellante, estábamos pendientes del cumplimiento del fallo, pero dado el término conferido, aunado al periodo vacacional de la Inspección, el término conferido, se unió a la parálisis administrativa generada por la pandemia del Covid-19.

5.- De todas formas, la Inspectora se acogió a la normatividad ordenada para los Despachos Judiciales que prohibía la realización de diligencias presenciales.

6.- Ya, una vez levantada la prohibición de la presencialidad, en repetidas ocasiones, unas veces sola, otras veces en asocio de mi apoderado, le solicité a la Inspección el cumplimiento del fallo. Y siempre se me respondía que estaba buscando la fecha para la orden del cumplimiento del fallo, pero nunca se me fijó dicha fecha.

7.- Ante la desidia de la Inspección para ordenar la fecha del cumplimiento del fallo, a través de mi apoderado, puse esta situación en conocimiento del personero Municipal, quien es a quien le compete la vigilancia de las actuaciones de los funcionarios municipales, excepto el alcalde, pero jamás se ordenó el cumplimiento del fallo.

8.- Así las cosas, como todas mis solicitudes las había realizado de forma verbal, a través de mi apoderado el día 9 de septiembre del año 2021 presenté la solicitud del cumplimiento del fallo por escrito, del siguiente tenor literal

“Doctora:
Luz Elena Ruiz Zapata
Inspección Tercera de Copacabana
Infracciones Urbanísticas

Proceso: Verbal Abreviado
Quejoso: Sandra María Gómez Jiménez
Infractor: Octavio de Jesús Carmona
Radicado: 2018-1801-0680-3321
Asunto: Solicitud de cumplimiento de fallo.

LUIS IGNACIO ARANGO ECHEVERRI, ciudadano mayor, plenamente capaz, identificado con la cédula de ciudadanía No. 70.555.568, abogado en ejercicio, con T.P. No. 69966 del C. S. de La Judicatura; actuando en mi calidad de apoderado judicial de la quejosa Sandra María Gómez Jiménez, respetuosamente, le solicito al Despacho, se digne a ordenar al infractor Octavio de Jesús Carmona **DAR CUMPLIMIENTO INMEDIATO** a la decisión proferida el día 20 de noviembre de 2019 por esta inspección.

Respetada Doctora, la inspección que usted regenta pudo constatar, de forma fehaciente, clara y fidedigna la inobservancia a las normas de construcción, lo que constituye por ende una infracción urbanística al tenor de lo dispuesto en el Artículo 135, y SS de La Ley 1801 de 2016.

En el fallo por usted proferido el 20 de noviembre de 2019 este despacho decidió **“ARTICULO PRIMERO: DECLARA INFRACTOR DE LAS NORMAS URBANISTICAS** establecidas en el artículo 135 numeral 3 de la ley 1801 de 2016 al señor **OCTAVIO DE JESUS CARMONA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 655.532, por la realización de rellenos con escombros, deposito de tierra y basura dentro de los retiros del rio aburra en el kilometro 14-365 vereda el Noral del Municipio de Copacabana predios identificados con las matrículas inmobiliarias N. 012-47503 y 012- 41285.

ARTICULO SEGUNDO: ORDENAR al señor **OCTAVIO DE JESUS CARMONA**, identificado con la cédula de ciudadanía 655.532, restituir y devolver las cosas al estado anterior en término de 60 días hábiles el área de 42 M2, intervenidos en el kilometro 14 – 365 vereda el Noral del municipio de Copacabana en predios identificados con las matrículas inmobiliarias N. 012-47503 y 012- 41285.

ARTICULO TERCERO: SUSPENDER, las intervenciones que viene realizando el señor **OCTAVIO DE JESUS CARMONA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 655.53, toda vez que estas intervenciones están prohibidas en el P.B.O.T.

ARTICULO CUARTO: ADVERTIR A TODOS LOS PROPIETARIOS Y COPROPIETARIOS que no se podrá realizar ningún tipo de construcción sin los permisos de las entidades competentes y que de lo contrario se aplicaran las medidas de policía pertinente.

ARTICULO QUINTO: ADVERTIRLE y ponerle en conocimiento del señor **OCTAVIO DE JESUS CARMONA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 655.532, que la orden de policía es un mandato claro, preciso y conciso dirigido en forma individual o de carácter general, escrito o verbal, emanado de la autoridad de policía, para prevenir o superar comportamientos o hechos contrarios a la convivencia o para restablecerla.

Las personas que las desobedezcan serán obligadas a cumplirlas a través, si es necesario, de los medios, medidas y procedimientos establecidos en este Código. Si la orden no fuera de inmediato cumplimiento, la autoridad conmina a la persona para que la cumpla en un plazo determinado, sin perjuicio de las acciones legales pertinentes.

El incumplimiento de la orden de policía mediante la cual se impone medidas correctivas configura el tipo penal establecido para el fraude a resolución judicial o administrativa de policía establecido en el artículo 454 de la Ley 599 de 2000.”.

A la fecha el señor Octavio de Jesús Carmona a construido en los predios en litigio una edificación que consta de varios pisos y no se ha dignado al retiro de escombros, tierra y basura dentro de los retiros del Rio Aburrá en el kilometro 14 – 365 vereda el Noral del Municipio de Copacabana; por lo tanto nunca ha dado cumplimiento al estatu quo ordenado por este despacho.

En ningún momento, suspendió la construcción y demás actividades que para la fecha de la expedición del fallo venía realizando sin la observancia del P.B.O.T. de Copacabana; por lo tanto, respetada Inspectora, le solicito dar cumplimiento a lo por Usted dispuesto en el fallo antes citado, incluso compulsando copias a la Fiscalía por fraude a resolución judicial o administrativa.

Atentamente,

Luis Ignacio Arango Echeverri
C. C. 70.555.568
T.P. 69966 del C. S. de la Judicatura

C.C.
Alcaldía Municipal de Copacabana
Personería Municipal de Copacabana"

9.- Ya una vez hecha la anterior solicitud, donde lo que se está solicitando es el cumplimiento del fallo, la Inspección decide ordenar la práctica de nuevas pruebas, y solicita a la Secretaría del Medio Ambiente de Copacabana, una nueva visita al predio.

10.- Dicha Secretaría realiza, al parecer, visita al predio el predio y llega a la siguiente:

"CONCLUSIÓN:

El día 27 de diciembre del 2021, La Secretaría de Agricultura y Medio Ambiente, realizó VISITA TÉCNICA , AL PREDIO 21220010000013, ubicado en vereda el Noral, coordenadas 6°21'48.61'N -75°29'33.30'0, km10+30 SENTIDO SUR-NORTE, Autopista Norte Copacabana, Antioquia 100 metros después de la Bomba Tolú, Copacabana, Antioquia, la momento de realizar la visita técnica y realizar el recorrido por las instalaciones y el lote no se evidenció afectaciones ambientales a los recursos suelo, agua y aire, ni descargas de escombros sobre el lecho del Rio Aburrá."

11.- Del Informe rendido por La Secretaría de Agricultura y Medio Ambiente de Copacabana, se me da traslado el día 31 de enero del 2022 y dentro del término legal, interpongo los recursos de reposición y en subsidio apelación.

12.- La Inspección me responde que dicho recurso no es procedente y que se reitera en el archivo del proceso.

II QUÉ DERECHOS FUNDAMENTALES SE ME HAN VULNERADO CON LAS VIAS DE HECHO AL NO DARSE CUMPLIMIENTO AL FALLO.

Considera el suscrito tutelante que se me han violado los siguientes derechos fundamentales:

EL DERECHO A LA IGUALDAD; Y SOBRETUDO, EL DERECHO AL DEBIDO PROCESO

Al no darse el cumplimiento al fallo, encuentro que, se me ha vulnerado el derecho a la igualdad, pues mientras todas las inspecciones proceden al cumplimiento del fallo proferido, dentro de los términos de ley; o en su defecto, dentro del término conferido al querellado para el cumplimiento de lo resuelto, esta dependencia administrativa me deja en la orfandad jurídica; pues, aún las basuras, escombros y tierra depositadas por el infractor, permanecen dentro del predio de mi propiedad y taponándose ciertos artículos de chatarra que yo tenía en mi lote y que a la fecha permanecen sepultados en el inmueble de mi propiedad.

Junto a ello, se me vulnera, de contera, el artículo 29 de la Carta, esto es, el debido proceso, porque por la desidia e inoperanciaq de la Inspección Tercera de Copacabana de ordenar lo establecido en los artículos 223 y siguientes de la Ley 1801 de 2016; está haciendo inocuo el ejercicio legal de la acción policiva por mi interpuesta en tiempo oportuno; es que no se está solicitando cosa diferente a la materialización de lo dispuesto en la resolución que dio fin a la querrela.

III PETICIÓN PARA SOLUCIONAR LAS VÍAS DE HECHO CON LAS QUE FUERON VULNERADOS MIS DERECHOS FUNDAMENTALES.

No quedándome otro recurso, respetuosamente al Señor Juez Civil Municipal de Copacabana, me permito solicitarle que, en virtud de las protuberantes irregularidades encontradas, dadas las vías de hecho en que ha incurrido LA INSPECCIÓN TERCERA URBANA DE COPACABANA, mencionados a lo largo de este escrito, con lo que se desconoció en forma manifiesta y flagrante mis derechos fundamentales ya citados. Ruego entonces, que con el fin que me sean reestablecidos inmediatamente mis derechos fundamentales, se ORDENE A LA INSPECCIÓN TERCERA URBANA DE COPACABANA, PROCEDER AL CUMPLIMIENTO DE LO DISPUESTO EN EL FALLO DE LA QUERRELLA CON RADICADO Radicado: 2018-1801-0680-3321 que fuera proferido el 20 de noviembre del 2021, **EN UN TÉRMINO NO SUPERIOR A LAS CUARENTA Y OCHO (48) HORAS SIGUIENTES A QUE EL FALLO SEA PROFERIDO.**

IV FUNDAMENTOS JURIDICOS PARA ESTA ACCION DE TUTELA

Fundamento mi pedimento en las siguientes disposiciones legales:

- Además de los ya citados en el escrito, los artículos 29, 58 y 86 de la Constitución Nacional
- Los Decretos 2592/91 y 306/92

V ACCIONADO O INFRACTOR

Esta acción se dirige específicamente contra LA INSPECCIÓN TERCERA URBANA DE COPACABANA PARA QUE DE CUMPLIMINETO AL FALLO POFERIDO BAJO EL Radicado: 2018-1801-0680-3321

VI PRUEBAS

Respetuosamente le solicito se tengan por tales:

DOCUMENTALES:

Copia informal de todo lo actuado en La querrela con Radicado: 2018-1801-0680-3321

VII JURAMENTO

Manifiesto bajo la gravedad del juramento que se entiende prestado con la presentación y firma del presente escrito, que ni yo, ni ninguna otra persona en mi nombre, ha interpuesto acción de tutela por los mismos hechos que hoy me ocupo

VIII ANEXOS

- La prueba documental relacionada como tal en el respectivo acápite.
- Copia de la tutela y sus anexos para el traslado al accionado.

IX COMPETENCIA

Es suya Señor Juez dado que se trata de una actuación surtida por La Inspección Tercera de Copacabana, de conformidad con el artículo 1º del Decreto 1382 del 2002.

X DIRECCIONES PARA NOTIFICACIONES

LA TUTELANTE: Municipio de Copacabana (Ant.), en la vereda El Cabuyal, sector La Romerita
Correo Electrónico: Sandra.g.j@hotmail.com
Celular 3003498399

LA ACCIONADA: INSPECCIÓN TERCERA URBANA DE COPACABANA
TERCER PISO PALACIO MUNICIPAL DE COPACABANA
Correo Electrónico: inspeccion3@copacabana.gov.co

Me permito manifestar que nombré como mi apoderado al DOCTOR: LUIS IGNACIO ARANGO ECHEVERRI, maor de edad y domiciliado en Medellín, identificado con la Cédula de Ciudadanía Número 70.555.568 y T.P. 69.966. Y recibe notificaciones en al Calle 48 # 48 – 14, oficina 1302, Edificio Nuevo Mundo, Medellín. Correo Electrónico: nachoara@hotmail.com; Tel. 604 5111492. Cel. 3128411688

Atentamente ,


SANDRA MARÍA GÓMEZ JIMÉNEZ
C.C. No. 42.893.825